



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 14 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 052

Radicado:	54-518-22-08-000-2020-00039-00
Accionante:	ARISTIDES ZABALA PINEDA
Accionado:	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y otros

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por ARISTIDES ZABALA PINEDA contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, INPEC PAMPLONA y MEDICINA LEGAL PAMPLONA, por la presunta vulneración de sus derechos a la salud, vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

HECHOS.-¹

Señala ARISTIDES ZABALA PINEDA que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona desde el 18 de enero de

¹ Folio 2 a 4. La paginación corresponde al archivo de pdf del expediente al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 2 de septiembre de 2020.

2018, condenado a pena principal de 72 meses de prisión por el punible de *“concierto para delinquir con fines de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer”*.

Refiere que se ha limitado su libertad desde el 18 de enero de 2018, estando en detención física por 31 meses, habiendo descontado 6 meses y 20 días por redención, para un acumulado de redención de pena y detención física de 37 meses para solicitar la prisión domiciliaria por el factor objetivo del artículo 38G del Código Penal, esto es, por llevar más del 50% de la condena. Asimismo, reliega que el delito por el cual está condenado *“no está dentro de las prohibiciones del artículo 38G, dado que es solo CONCIERTO, no se cita que sea agravado, de igual manera el COHECHO POR DAR U OFRECER tampoco está dentro de las prohibiciones”*.

Indica que el sustituto de prisión domiciliaria le fue negado por el JEPMS de Pamplona señalando que no cumple con unos de los requisitos del artículo 38G, pues uno de los delitos por los que fue condenado, concierto para delinquir, se encuentra excluido.

Advierte que padece de HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO II INSULINOREQUIRENTE, por lo que es un paciente de alto riesgo cardiovascular y de sufrir complicaciones en caso de infección por COVID-19, según su historia clínica.

Refiere que mediante auto interlocutorio No. 345 del 22 de abril de 2020, el JEPMS de Pamplona decidió requerir al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE PAMPLONA para realizar valoración médica de su estado de salud, decisión que le fue comunicada el 27 de abril de 2020 y por la que fue trasladado el mismo día en horas de la tarde a tal entidad, lugar en el que no fue atendido según manifestación verbal del *“Cabo Mendoza”*, porque el documento emitido por el JEPMS de Pamplona no había dado tal orden.

Ante la anterior situación y preocupado por su estado de salud, el 14 de julio de 2020 elevó petición formal a la directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PAMPLONA para que le concediera entrevista personal para solucionar su situación y que le conceda prisión domiciliaria.

PETICIONES²

Solicita se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, igualdad y dignidad humana en concordancia con el principio de favorabilidad a persona de especial protección.

En consecuencia, pide que se ordene al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAMPLONA facilitar el desplazamiento al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE PAMPLONA para la valoración médica, a este último se ordene realizar y efectuar el dictamen correspondiente y enviar su resultado al JEPMS de Pamplona y a él.

Adicionalmente solicita se ordene al INPEC PAMPLONA, su traslado al lugar de residencia por su estado de salud, el cual se encuentra en peligro de contagio por el Covid -19.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

Vida en condiciones dignas, salud, igualdad y dignidad humana.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El 2 de septiembre de 2020 se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el efecto, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL CÚCUTA y se dispuso la notificación de las partes, corriendo traslado del escrito tutelar junto con sus anexos, concediendo el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que la originaron³.

² Folio 5.

³ Folios 28 y 29.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona⁴.-

La directora del EPMSC de Pamplona dio respuesta a la acción de tutela señalando que es cierto que ARISTIDES ZABALA PINEDA se encuentra privado de su libertad en ese establecimiento penitenciario, condenado por el delito por él referido y que padece HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO II INSULINOREQUIRENTE, según registra su historia clínica.

Manifestó que con base en auto interlocutorio No. 345 del 22 de abril emitido por el JEPMS de Pamplona se efectuó el traslado de ARISTIDES ZABALA PINEDA a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL DE PAMPLONA el día 28 de abril de 2020 a las 9:00 de la mañana.

Respecto a la entrevista personal dice que esa Dirección atendió la solicitud de ARISTIDES ZABALA y le dio a conocer las razones por las que no le hicieron la valoración conforme a las razones expuestas por el comandante de vigilancia.

Referente al riesgo en la salud por causa del COVID -19 alegada por el Accionante, señaló que es cierto que padece de diabetes e hipertensión arterial, pero que es al JEPMS a quien le corresponde evaluar su posición y posterior a ello definir su situación.

Frente a las pretensiones señaló que ese establecimiento no tiene competencia para tramitar las pretensiones elevadas por el Accionante y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a ARISTIDES ZABALA PINEDA por lo que solicita su desvinculación.

Anexa a su respuesta comunicación de cumplimiento a auto interlocutorio No. 345, copia de remisión a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL DE PAMPLONA⁵, documentos de atención clínica de historia clínica al Accionante⁶ y copia de “*informe de novedad de remisión*” de 29 de abril de 2020, en la que el Comando de Vigilancia del EPC de Pamplona informa que el 28 de abril de 2020 trasladó al Accionante a

⁴ Folio 45 y ss

⁵ Folio 48.

⁶ Folio 51 a 203.

las instalaciones de medicina legal de Pamplona en donde *“la funcionaria manifiesta inicialmente que no existe agendada una cita para atender al PPL y que en esa sede no se realizan dictámenes de estado de salud de las personas, que estos se realizan en la sede de la ciudad de Cúcuta, por lo anterior el PPL es devuelto al establecimiento sin mayor novedad”*⁷.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.-⁸

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica da respuesta a la acción de tutela oponiéndose a las pretensiones por considerar que no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno al Accionante, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela.

Manifiesta que teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad Básica de Pamplona *“se pudo establecer que, la valoración en comento no se pudo llevar a cabo en razón a que el oficio petitorio emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Pamplona (Oficio No. JEPYMSDP-S-No.0848 de fecha 27/Abril/2020) arribó a la sede del Instituto en Pamplona el día 30 de abril de 2020, es decir tres días después que el accionante hubiese sido trasladado a la sede del Instituto en Pamplona”*.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona⁹.-

La titular del despacho accionado recorrió el traslado de la acción de tutela y manifestó que ARISTIDES ZABALA PINEDA fue sentenciado por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona el 14 de septiembre de 2018 a la pena de setenta y dos meses (72) meses de prisión por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON COHECHO POR DAR U OFRECER, y que dicho despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la pena el 23 de octubre de 2018.

Dice que mediante auto No. 625 del 18 de agosto de 2020 resolvió no conceder el sustituto previsto en el artículo 38G del C.P. a ARISTIDES ZABALA *“en atención a*

⁷ Folio 50.

⁸ Folio 204 y 205.

⁹ Folio 212 y ss.

que la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR por la cual se emitió la sentencia en contra del citado, hace relación a CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340, conducta excluida por el Legislador para acceder al beneficio pretendido, conforme se establece en la normatividad aplicable para el caso”, decisión que notificada el 19 de agosto de 2020 al condenado fue objeto del recurso de apelación, el que no se sustentó y por tanto se declaró desierto mediante auto No. 681.

Frente a la manifestación de que el delito por el que fue condenado el Accionante se encuentra excluido al no citarse que sea agravado, argumenta que se pretende desconocer la sentencia en la que se impone la pena por el delito previsto en el artículo 340 del C.P, modificado por la ley 733 de 2002, artículo 8, modificado por la Ley 1121 de 2006, artículo 19, inciso 4, circunstancia que determina la condición de agravado.

Señala también que atendiendo la solicitud del interno de fecha el 17 de abril de 2020 respecto de su condición de salud, con auto No. 345 del 22 de abril de 2020, se remitió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de establecer *“si el mismo se encontraba en estado grave por enfermedad y por consiguiente realizar su estudio a la luz de lo previsto en el artículo 461 Numeral 4º”,* informe que no fue allegado por tal Entidad, por lo que se le requirió mediante oficio No. 125, contestando que la solicitud la recibieron el 30 de abril de 2020 sin que se hiciera presente el sentenciado para valoración. Atendiendo lo anterior, requirió al EPC para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 0847 del 27 de abril de 2020 y disponga el traslado inmediato del sentenciado para verificar la valoración ordenada.

Aduce que por la condición de salud del interno analizada a luz del Decreto 546 de 2020, con auto No. 345 del 22 de abril se pronunció al respecto determinando la improcedencia por existir prohibición legal por el delito por el que fue condenado, concierto para delinquir agravado y cohecho por dar u ofrecer.

Finalmente señala que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante y solicita declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto la misma no puede reemplazar los medios ordinarios.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 artículos 31 y 32 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

PROBLEMAS JURÍDICOS. -

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (JEPMS de Pamplona), vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del agenciado con la decisión de negarle el sustituto de la prisión domiciliaria, y adicionalmente establecer si ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la práctica del dictamen médico legal solicitado por el JEPMS de Pamplona.

Previo a abordar el anterior planteamiento se revisará si la acción de tutela presentada por ARISTIDES ZABALA PINEDA, cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, y si ello es así, se procederá a analizar de fondo el asunto.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia¹⁰, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles. En ese orden, la tarea del juez

¹⁰ El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹¹, (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: El asunto que se debate involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de ARISTIDES ZABALA PINEDA, a la vida, salud y dignidad humana, los que considera vulnerados con la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona de negarle el sustituto de la prisión domiciliaria y adicionalmente la falta de práctica del examen médico legal por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encontrándose así satisfecho este requisito.

2.- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 016 de 2019.

Frente a este requisito, necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que

Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.¹²

Se expresó por el actor que *“el 18 de agosto de 2020, recibí del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Pamplona, comunicado de decisión a resolver petición de PRISIÓN DOMICILIARIA”* en la que el despacho *“RESUELVE: numeral segundo decide NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria; dejando de lado mi precario estado de salud, como lo evidencia mi historia clínica”*¹³.

Providencia que fue proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, según se desprende de copia anexa¹⁴, y notificada al condenado el 19 del mismo mes y año y al defensor el mismo 18 de agosto¹⁵, decisión frente a la que el condenado en el acto de su notificación escribió *“Apeló”*, como se evidencia a folio 244 del expediente digital, recurso procedente según lo dispuesto en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal¹⁶.

No obstante haberse manifestado la voluntad de apelar, dicho recurso no fue sustentado por el Actor, según se desprende de la providencia de fecha 4 de septiembre de 2020 proferida por el JEPMS de Pamplona, en la que se resolvió *“DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación, presentado por el interno ARISTIDES ZABALA PINEDA cedula 1.752.7485 (sic), en contra de la providencia interlocutoria 525 del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual se le NEGÓ al*

¹² T.086 de 2007.

¹³ Folio 4.

¹⁴ Folios 18 y ss, reiterado a folio 239 y ss.

¹⁵ Folio 244.

¹⁶ *“Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia”.*

interno ARISTIDES ZABALA PINEDA cedula 1.752.7485 (sic), PRISION DOMICILIARIA de que trata el articulo 38G del Código Penal¹⁷.

Se tiene entonces que en el presente caso aún existiendo los recursos ordinarios (idóneos, adecuados y expeditos), para controvertir la decisión de no conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, se dejaron de emplear, no siendo la acción de tutela el medio para subsanar tal omisión, además que no se alegó ni se avizora un perjuicio irremediable, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

En esa medida, la pretensión del Accionante de “ordenar al INPEC PAMPLONA, para que sea trasladado a mi lugar de residencia y arraigo”, deberá ser negada.

Carencia actual de objeto por el hecho superado.-

el Accionante señaló que al no concederle el sustituto de la prisión domiciliaria se ha “dejando de lado mi precario estado de salud, como lo evidencia mi historia clínica”, y “Por ello acudo a usted honorable juez, toda vez que en la Cárcel de Pamplona donde me encuentro ya hay múltiples casos confirmados en los internos, es por ello que acudo al mecanismo constitucional como garante de los derechos fundamentales, porque padezco de HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO II INSULINOREQUIRENTE, de lo anterior debo asistir de manera regular a controles a través de medicina general. Es por ello que soy UN PACIENTE DE ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR y en grupo de alto riesgo de sufrir complicaciones en caso de infección por virus Covid 19; según mi Historia Clínica del IPS Norte de Santander IPS LOS ALPES, registro No. 31802020, profesional galeno XIOMARA CARVAJAL FERRER.”

En el auto de 22 de abril de 2020¹⁸, el JEPMS de Pamplona dio aplicación al Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020 (que extendió el beneficio de prisión domiciliaria en función de la pandemia COVID). Luego de analizar los artículos 2 (Ámbito de Aplicación) y 6 (Exclusiones), concluyó que “Conforme a lo anterior, se debe señalar que ARISTIDES ZABALA PINEDA, fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS Y COHECHO POR

¹⁷ Folio 246.

¹⁸ Folio 228 y ss.

DAR U OFRECER, comportamientos que se encuentran excluidos a la luz de la normatividad en cita, para acceder al beneficio solicitado, circunstancia que hace innecesario verificar el estudio de las causales para hacerse merecedor al sustituto y por consiguiente impide le sea concedida la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA”.

En la misma decisión el JEPMS de Pamplona resolvió la solicitud de libertad condicional y sustitución de la prisión elevada por el condenado. Frente a la primera indicó que no cumple con el factor objetivo, y por tanto no había lugar a conceder la libertad condicional. Respecto de la sustitución de la prisión la negó por el incumplimiento de la exigencia objetiva de ser mayor de 65 años.

No obstante haberse estudiado los tres mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad, ese Despacho señaló que *“comoquiera que el sentenciado ZABALA PINEDA, igualmente hace referencia a su condición de salud, aspecto que podría dar lugar a la sustitución de la prisión, de darse las exigencias previstas en la norma (art.461, 314 numeral 4º de la ley 906 de 2004), será preciso en orden a establecer si el antes mencionado se encuentra para el momento en estado grave por enfermedad, condición necesaria para realizar los requerimientos legales a que haya lugar, ordenar la practica de las siguientes pruebas:*

1.- Solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pamplona, proceda con la mayor brevedad, a examinar al señor ARISTIDES ZABALA PINEDA...”

Tal dictamen médico legal fue, según prueba anexa al expediente, practicada el 7 de septiembre de 2020, es decir, se encuentra pendiente conocer su resultado clínico, el cual servirá de insumo al JEPMS para examinar sobre la sustitución de la prisión contemplada en los artículos 461 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

Dadas las anteriores consideraciones, se precisa que no se ha desconocido el estado de salud de ARISTIDES ZABALA PINEDA ni por parte del JEPMS ni tampoco por el EPMS de Pamplona, pues se han atendido y resuelto sus solicitudes y ha recibido un constante tratamiento y asistencia médica conforme a la historia clínica aportada por el Establecimiento Carcelario¹⁹.

¹⁹ Folio 52 y ss.

En la acción constitucional se solicitó que el EPMS de Pamplona trasladara a ARISTIDES ZABALA PINEDA AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE PAMPLONA para la valoración médico legal ordenada por el JEPMS.

En informe rendido por el subdirector del EPCMS de Pamplona el 7 de septiembre²⁰ se informa que:

Atendiendo orden impartida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Pamplona, a través del oficio No. 1632, fechado el día 04 de septiembre de esta anualidad, el Interno ZABALA PINEDA ARISTIDES, nuevamente fue remitido al Instituto de Medicina Legal de esta Ciudad el día de ayer 07 de septiembre a las 08:20 horas de la mañana para ser valorado por Médico Legista.

Atendiendo el anterior informe, el despacho requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a fin de que informara si ya se había practicado la valoración medico forense requerida por el JEPMS de Pamplona²¹, recibiendo en respuesta el informe pericial correspondiente a la valoración pericial por estado de salud realizada a ARISTIDES ZABALA PINEDA el 7 de septiembre de 2020 por CAMILO ALBERTO GARCÍA JAUREGUI²².

Conforme a lo anotado, se tiene que ARISTIDES ZABALA PINEDA ya fue trasladado por el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAMPLONA al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL PAMPLONA, en donde le fue practicada la valoración pericial ordenada por el JEPMS de Pamplona, es decir, se encuentran satisfechas la peticiones que al respecto se hicieron en el escrito tutelar.

Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*, el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado contempla el escenario que *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha*

²⁰ Folio 253.

²¹ *Ibidem.*

²² Folios 261 y ss.

superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²³.

En el caso que ocupa, lo pretendido en la acción de tutela, que el Centro Penitenciario y Carcelario trasladó a ARISTIDES ZABALA PINEDA al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, se encuentra satisfecho, pues éste realizó la valoración clínica pedida. Por tanto, desaparecida la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados y atendiendo a que una orden constitucional al respecto no tendría efecto, se constata la existencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se declarará.

Sin embargo, en función de las patologías que se constata padece el paciente, se instará al EPMSC de Pamplona para que ofrezca redobladas medidas profilácticas al Accionante para reducir las posibilidades de contagio del virus COVID 19.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **ARISTIDES ZABALA PINEDA**, respecto a la decisión proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona el 18 de agosto de 2020 que negó el sustituto de prisión domiciliaria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la valoración médico legal pretendida en la acción constitucional.

TERCERO: INSTAR al EPMSC de Pamplona para que ofrezca redobladas medidas profilácticas al Accionante para reducir las posibilidades de contagio del virus COVID 19.

²³ Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

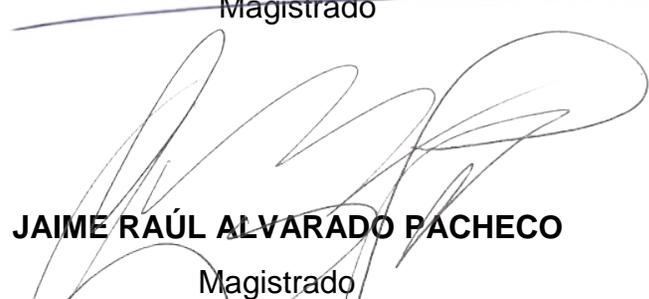
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el día 14 de septiembre de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fed0f221e967f55e8935b65c7c99db7ddce10847541736fdf6289c350cce1ba

Documento generado en 14/09/2020 12:44:41 p.m.